

«DECLARACIONES CONJUNTAS DE ECUADOR Y LA PARTE UE

Derechos de Propiedad Intelectual

Las Partes reafirman los derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en adelante «Acuerdo sobre los ADPIC»).

No más tarde de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo, Ecuador establecerá tasas y costos administrativos para el registro y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo establecido en el marco de las disposiciones del artículo 62(4) del Acuerdo sobre los ADPIC y en un nivel comparable con las tasas de oficinas de propiedad intelectual de otros miembros de la OMC. Ecuador se compromete a asegurar trato nacional a las solicitudes de protección de los derechos de propiedad intelectual conforme con el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular el artículo 3 y el artículo 27(1) respectivamente.

Las Partes reafirman su compromiso con la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Doha, y el derecho de las Partes a recurrir a las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, que prevén flexibilidades con la finalidad de proteger la salud pública. Para los procesos de emisión de licencias obligatorias, Ecuador garantiza el pleno cumplimiento de las disposiciones y las condiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas al otorgamiento de las licencias obligatorias, en particular las del artículo 31, en el marco de su sistema jurídico.

El Ecuador garantiza el pleno cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Las Partes acuerdan revisar el interés de Ecuador en que el nivel de protección de las indicaciones geográficas no agrícolas sea el mismo que el de los vinos, vinos aromatizados, bebidas espirituosas, productos agrícolas y alimenticios en el marco de la Subcomité de Propiedad Intelectual establecido en virtud del artículo 257 del Acuerdo. Si la Unión Europea adopta una legislación específica que proteja las indicaciones geográficas no agrícolas, la revisión mencionada más arriba deberá tener en cuenta esta nueva situación jurídica.

Acceso al Mercado

Ecuador podrá continuar aplicando las medidas listadas a continuación, incluidas sus modificaciones y reglamentaciones, siempre y cuando dichas modificaciones y reglamentaciones no introduzcan condiciones discriminatorias o más restrictivas al comercio:

- a) Las medidas relacionadas con la aplicación de impuestos a bebidas alcohólicas, de conformidad con los artículos 10 y 12 de la Ley de Fomento Ambiental Optimización de Ingresos del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre de 2011, y el artículo 2 de la Ley Orgánica de Incentivos para el Sector Productivo, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 56 de 12 de agosto de 2013, hasta dos años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo. A partir de esta fecha, las medidas deberán estar en conformidad con el Título III (Comercio de mercancías), Capítulo 1 (Acceso a los mercados de mercancías), particularmente su artículo 21.
- b) Las medidas relativas a la importación de ropa usada, calzado usado y vehículos usados (las Resoluciones No. 182 del COMEXI, No. 51 del COMEX). La necesidad de mantener estas medidas se revisará cinco años después de la entrada en vigor de este Acuerdo.».